

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

EXPEDIENTE: RR.IP. 2837/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2837/2019	
Comisionado	Pleno:	Sentido:
Ponente:	19 de septiembre de 2019	REVOCAR
MCNP		
Sujeto obligado: Procuraduría General de		Folio de solicitud:
Justicia del Distrito Federal		0113000334319
Solicitud	"Solicito las políticas y programas o obligatorios y exigibles al interior de	de protección de datos personales, e ese sujeto obligado." [SIC]
Respuesta	El sujeto obligado respondió que propiamente no existen políticas o programas de protección de datos personales, sin embargo en atención a lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en daelante Ley de Datos Personales se menciona que lo único que se puede calificar con tal carácter es el Programa de Capacitación. Por lo que en estricto apego a la garantía de legalidad y derecho humano de debido proceso, el sujeto obligado no puede realizar nada más de lo que esta explícitamente facultado.	
Recurso	"No recibí la información solicitada.	" [SIC]
Resumen de la resolución	de El sujeto obligado refiere que en relación a lo solicitado, el Program de Capacitación, es el único supuesto legal en el que se encuadra l solicitud de información.	
	Con fundamento en lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales y la Ley de Transparencia, el sujeto obligado deberá formular nueva respuesta en la que entregue dicho programa que deberá ser presentado por su Unidad de Transparencia y aprobado por su Comité de Transparencia, en consecuencia se Revoca la respuesta proporcionada al ahora recurrente	
Plazo	10 días	





Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.2837/2019, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en adelante referido como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve REVOCAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS	5
TERCERO. PROCEDENCIA	6
CUARTO. CONTROVERSIA.	7
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	7
SEXTO. RESPONSABILIDAD	16
RESOLUTIVOS	





ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha 24 de junio de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la que le fue asignado el folio 0113000334319, señalando como modalidad en la que se solicita el acceso a la información "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", de la que se advierte la siguiente solicitud de información pública:

"Solicito las políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de ese sujeto obligado." [SIC]

II. Respuesta del sujeto obligado. El 3 de julio de 2019, La unidad de trasparencia del sujeto obligado respondió a la solicitud de información pública mediante oficio número. 110/4046/19-07. En el que remite el oficio número DGDH/503/3874/2019-06 de la Dirección General de Derechos Humanos en el que informó lo siguiente:

Se han solicitado las políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de este sujeto obligado, al respecto se señala que propiamente no existen políticas o programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de este sujeto obligado, como tales, sin embargo en atención a lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, relativo a elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior del sujeto obligado, se menciona que lo único que se puede calificar con tal carácter es el Programa de Capacitación respecto de las normatividades de:

- a) Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y
- **b)** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Dicha capacitación se encuentra dirigida a los servidores públicos de esta Dependencia, a efecto de posean los conocimientos que les permitan la estricta observancia de lo normado, sin embargo la capacitación es un medio, para alcanzar el fin que es la adecuada custodia y tratamiento lícito de los datos personales, este objetivo se instrumenta en la estricta observancia de la legislación de la materia.

La protección de datos personales en esta Dependencia se realiza en estricto apego a la garantía de legalidad y derecho humano de debido proceso, ambos contenidos en el artículo 14 de la Carta Magna Federal, y en el principio de legalidad mencionado en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuerpo normativo que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública



en posesión de cualquiera de los sujetos obligados de la Ciudad de México y de manera específica en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

El principio de legalidad o de primacía de la ley se encuentra referido a que todo ejercicio del poder público deberá encontrar sustento en la normatividad y no a la voluntad de las personas, criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia que se copia por analogía e identidad de razón:

Registro: 219054 Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54. Junio de 1992. Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII. lo J/6, Página: 67

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY...

Así la protección de datos personales en posesión de este sujeto obligado encuentra sustento de manera primigenia, en lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en lo específico conforme a lo mandatado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, normatividad especial, así el artículo 1° de esta Ley, señala que la misma es de observancia general en la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales.

Que el artículo 2°, de esta Ley, en su fracción III, establece como objetivo de este cuerpo normativo el garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México protejan los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades.

Que el artículo 3, fracción XXIX, de la Ley en estudio conceptualiza a los Sistemas de Datos Personales, como: El conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

Que en el mismo numeral, en la fracción XIV, se conceptualiza al Documento de Seguridad, como: El instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad-y disponibilidad de los datos personales que posee.

Que el artículo 27 de la Ley en comento dispone: Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

Luego entonces lo que podría identificarse como políticas o programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de este sujeto obligado, en todo caso se constituye por los documentos de seguridad de todos y cada uno de los sistemas de datos personales de las unidades administrativas de esta Dependencia.

Sin embargo los documentos de seguridad no constituyen información que se pueda proporcionar, porque como se ha establecido en los mismos se detallan las medidas de seguridad que se adoptan para la protección y resguardo de los datos personales, lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Protección de Datos



Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 25 Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

(...)

Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la petición y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, del nivel de seguridad aplicable.

Del precepto en comento se desprende, que no se hace del conocimiento el contenido del documento de seguridad y sólo se comunica la existencia para el registro del nivel de seguridad al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior es así porque en dicho documento se detallan las medidas de seguridad relativas al acceso, tratamiento, conservación y custodia de los datos personales en posesión de cada unidad administrativa, lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 7, Base E, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, adminiculado con el artículo 25 de la Ley en cita, los cuales a la letra disponen:

Artículo 7.

(…)

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

(...)

2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los Términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

...[SIC]

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 8 de julio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

"No recibí la información solicitada." [SIC]

IV. Admisión. El 10 de julio de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2837/2019.

El 11 de julio de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con



fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Ampliación de Plazo para resolver. Con fecha 5 de septiembre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación.

VI. Manifestaciones y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 17 de agosto de 2019, esta Ponencia de que ninguna de las pares en el presente recurso de revisión realizó manifestaciones de ley, en consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia se tiene por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad

Cierre de instrucción. Mediante mismo acuerdo, se hizo constar que con fundamento en el artículo 243 fracción VII se decretó el cierre de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14,

hinfo

fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de los hechos.

La persona recurrente solicitó conocer as políticas y programas de protección de datos personales, que ha implementado el sujeto obligado.

El sujeto obligado respondió que propiamente no existen políticas o programas de protección de datos personales, sin embargo en atención a lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos Personales se menciona que lo único que se puede calificar con tal carácter es el **Programa de Capacitación.** Por lo que en estricto apego a la garantía de legalidad y derecho humano de debido proceso, el sujeto obligado no puede realizar nada más de lo que esta explícitamente facultado.

El entonces solicitante, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, en el que señalo las razones que motivaron su interposición

"No recibí la información solicitada." [SIC]

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación



Ainfo

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 3 de julio y el recurso de revisión lo interpuso el 8 de julio, esto es al cuarto día del cómputo del plazo, posterior al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO, Controversia.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Este Instituto advierte que el recurrente establece como agravio en su contra a través de la interposición del recurso de revisión que la controversia a resolver es la vulneración al derecho de acceso a la información ante la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.

QUINTO. Estudio de fondo.

En relación a las pruebas documentales esgrimidas por ambas partes, este Órgano Garante señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aislado que tiene por rubro: PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO (ARTÍCULO CÓDIGO 14 CONSTITUCIONAL 402 DEL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Las políticas y programas de protección de datos personales son parte del tratamiento de datos personales, entendiéndose por tratamiento "Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas sobre datos personales o conjunto de datos personales, mediante procedimientos manuales o automatizados relacionadas con la obtención, uso, registro. organización, estructuración, conservación. elaboración. utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, supresión, destrucción o disposición de datos personales;", asimismo, esto se encuentra concatenado con los sistemas de Protección de Datos Personales que todos los sujetos obligados deben tener para poder manejar los datos personales que en el ejercicio de sus atribuciones se recaban, por lo que se traen a colación diversos artículos de la Ley antes citada, en el tenor siguiente:





Artículo 10. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas que dieron origen al tratamiento, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento expreso y previo del titular, salvo en aquellos casos donde la persona sea reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales o sistemas de datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan el ciclo de vida vinculado a la finalidad de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

En el procedimiento anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales o sistemas de datos personales, así como realizar una revisión periódica sobre el ciclo de vida de los datos o sistemas datos personales y su conservación.

Artículo 20. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento previo a que sus datos personales sean sometidos a tratamiento, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición del titular previo a la obtención y recabación de los datos personales y difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara, sencilla y comprensible.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios establecidos para tal efecto.

Artículo 21. El aviso de privacidad deberá contener la siguiente información:

- I. La identificación del responsable y la ubicación de su domicilio;
- II. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento; III. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, así como de la existencia de un sistema de datos personales:
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se recaban los datos personales, el ciclo de vida de los mismos, la revocación del consentimiento y los derechos del titular sobre éstos;
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición; y
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia.

Artículo 22. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones, así como rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales y de los sistemas de datos personales en su posesión, tanto al titular como al Instituto, según corresponda, para lo cual deberá observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.



Artículo 36. El titular de los sujetos obligados en su función de responsable del tratamiento de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia, determinará la creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales. Los sistemas de datos personales tienen como finalidad cumplir con la transparencia, responsabilidad, y licitud en el tratamiento de datos personales.

Artículo 37. La integración, tratamiento y protección de los datos personales se realizará con base en lo siguiente:

- I. Cada sujeto obligado publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales;
- II. En caso de creación o modificación de los sistemas de datos personales, se deberá indicar al menos lo siguiente:
- a) La finalidad o finalidades de los sistemas de datos personales; así como los usos y transferencias previstos;
- b) Las personas físicas o grupos de personas sobre las que se recaben o traten datos personales;
- c) La estructura básica del sistema de datos personales y la descripción de los tipos de datos incluidos;
- d) Las instancias responsables del tratamiento del sistema de datos personales: titular del sujeto obligado, usuarios y encargados, si los hubiera;
- e) Las áreas ante las que podrán ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;
- f) El procedimiento a través del cual se podrán ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; y
- g) El nivel de seguridad y los mecanismos de protección exigibles.
- III. Las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, considerando el ciclo vital del dato personal, la finalidad, y los destinos de los datos contenidos en el mismo o, en su caso, las previsiones adoptadas para su destrucción.
- IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que no se opongan a las finalidades originales como son los procesos de disociación, las finalidades ulteriores estadísticas, históricas o científicas, entre otras.

De los preceptos normativos arriba trascritos, se desprende que todo sujeto obligado que recabe datos personales, previamente deberá informar a los titulares de los mismos, que se les dará tratamiento a sus datos y la existencia del sistema de protección de datos personales por el que serán tratados, esto lo debe hacer a través del aviso de privacidad, siempre sujetándose a los principios, facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera, teniendo definidos los mecanismos para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones, para poder rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales y de los sistemas de datos personales en su posesión; para esto, debe contar con los procedimientos para la conservación bloqueo y supresión de los datos personales o sistemas de datos personales que lleve a cabo.



Lo anterior resulta relevante para el caso de estudio en concreto, toda vez que las acciones indicadas en el párrafo que antecede, se encuentran inmersas en las políticas y programas de protección de datos personales con los que debiera contar el sujeto obligado, pues las mismas son las que instruirán a cada servidor público a como conducirse para dar un correcto tratamiento a los datos personales que por sus atribuciones obren en su resguardo, por ende es fundamental su existencia pues sin estos se genera incertidumbre en la licitud del tratamiento y correcta ejecución de sus sistemas de datos personales.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado es preciso al señalar que lo único que se puede calificar con tal carácter es el **Programa de Capacitación**, este Instituto considera pertinente determinar qué para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley de Transparencia, los sujetos obligados tiene la compromiso de proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia; conforme a lo señalado por el artículo 24, fracción cinco de la Ley de Transparencia.

El Comité de Transparencia compete al Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas integrantes de las Unidades de Transparencia; asimismo establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, accesibilidad y apertura gubernamental para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado con fundamento en lo establecido por el articulo 90 fracciones VI y XV.

La Unidad de Transparencia, entre otras atribuciones cuenta con la de formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad, en relación con lo señalado por el artículo 93 fracción IX.



En este orden de ideas este Instituto advierte de la respuesta otorgada al ahora recurrente, señala de manera categórica que el Programa de capacitación es el único que se puede calificar con el carácter de lo solicitado.

Por último y no menos importante este Instituto advierte que conforme a lo señalado en el artículo 121, fracción XXI inciso h) que se señala:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:

h. El presupuesto ejercido en programas de capacitación en materia de transparencia, desglosado por tema de la capacitación, sujeto obligado y beneficiarios.

Del anterior precepto legal podemos determinar a través de una interpretación legal y deductiva que, la rendición de cuentas en cumplimiento al precepto legal previamente citado, respecto de sus obligaciones de transparencia financiera en relación con la capacitación en materia de transparencia, se determina que derivado del cumplimiento trimestral de dichas obligaciones el sujeto obligado debería contar con la información solicitada.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que la respuesta remitida a la parte recurrente, es omisa en observar a los principios de transparencia, toda vez que se advierte que la información proporcionada no fue congruente y exhaustiva, y en consecuencia se advierte que fue parcialmente fundada y motivada y que atenta al requerimiento especifico del solicitante, se deberá formular una nueva que garantizara el acceso a su información pública en relación con lo solicitado, por lo que deberá habilitar



todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establecen las normas aplicables.

En virtud de lo anterior, una vez acreditada que la información proporcionada por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado, este Instituto considera fundado el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que se determina que la información no satisface los requerimientos de la solicitud original, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que considere lo siguiente:

 Emitirá una nueva en la que proporcione las Políticas y Programas de Protección de Datos Personales, una vez que sean aprobados por su Comité de Transparencia conforme a lo establecido por las normas de la materia.

SEXTO. Responsabilidad.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO